

Venezuela, julio de 2023.

Comité contra la Desaparición Forzada y  
Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones  
Forzadas o Involuntarias.

**Referencia: Aportes al llamado a contribuciones con miras a emitir una declaración conjunta sobre la noción de la desaparición forzada de corta duración.**

Los siguientes aportes se derivan de un [informe realizado](#) por las organizaciones Espacio Público<sup>1</sup>, el Centro de Derechos Humanos de la Universidad Católica Andrés Bello (CDH-UCAB)<sup>2</sup> y el *Human Rights Clinic* de la Universidad de Texas<sup>3</sup>, que sistematiza casos registrados en Venezuela entre 2014 y 2018, que permitieron identificar un patrón de desapariciones forzadas de corta duración en el contexto de detenciones arbitrarias en represalias por el ejercicio de derechos humanos, específicamente libertad de expresión, manifestación pacífica y participación política. Este patrón se siguió registrando entre 2019 y 2022 durante detenciones arbitrarias<sup>4</sup>.

1. ¿Cómo se entiende la noción de “desapariciones forzadas de corta duración” y en qué contextos ocurren?

Son aquellas que se dan cuando las personas son arbitrariamente detenidas y su paradero es negado por los organismos de seguridad que practicaron la detención. La situación se puede mantener durante varias horas o días en los que no se ofrece información oficial, a pesar de la presencia de abogados/as y familiares en los centros de detención. Posteriormente, los organismos de seguridad reconocen la detención y dan cuenta del paradero de la persona cuando ésta es presentada en tribunales penales o es excarcelada por vía de hecho.

Otra forma de desaparición forzada de corta duración sucede durante los traslados posteriores a la detención inicial. En estos casos, además de haberse producido una negación inicial de la detención, las personas privadas de libertad son trasladadas a otros lugares o centros de detención sin ofrecer información a familiares o abogados/as defensores. En muchos casos, los traslados suelen ocurrir en horas de la noche o de la madrugada, sin notificación previa a familiares o abogados/as defensores.

---

<sup>1</sup> <https://espaciopublico.org/>

<sup>2</sup> <https://cdh.ucab.edu.ve/>

<sup>3</sup> <https://law.utexas.edu/clinics/human-rights/>

<sup>4</sup> Sobre las características de los procesos penales hacia personas por expresarse:  
<https://espaciopublico.org/sentencia-previa-la-justicia-penal-contra-la-libre-expresion/>

En el caso venezolano, tales detenciones se dieron durante momentos de alta conflictividad social y política o protestas masivas. En los casos documentados se identificó a personas que tras su detención eran incomunicadas durante horas o hasta ser presentadas en los tribunales penales. Hasta este momento, se les catalogaba como “no localizados” y solo después de las 48 horas o más, tiempo límite que reza la Constitución venezolana para ser presentado<sup>5</sup>, si no eran presentados a tribunales, pasaban a la categoría de “desaparecido”; toda vez que al dirigirse a los centros de detención, en muchos casos no oficiales, los abogados y familiares no podían verificar el paradero de las personas detenidas debido a la negativa de los funcionarios de seguridad a cooperar y ofrecer información.

Adicionalmente se comenzó a observar que los organismos de seguridad, al detener a las personas, pasaban a “ruletearlas”<sup>6</sup> durante horas y por varios centros de detención, sin que los abogados/as pudieran tener certeza del paradero de las mismas. En varios casos, transcurrían muchas horas hasta que los familiares de los detenidos conocieran su ubicación, por lo general a través de vías informales.

2. ¿Cuáles son los marcos legales y las prácticas que pueden derivar en “desapariciones forzadas de corta duración”, y ¿cuáles son los marcos legales y las prácticas que pueden prevenirlas?

En Venezuela, el artículo 44 de la Constitución es claro al establecer el tiempo máximo de 48 horas para que una persona sea llevada ante un tribunal en caso de ser detenida en flagrancia. En virtud de su rango constitucional, esta norma debería ser la referencia objetiva para distinguir un caso de desaparición breve de uno que no responda a dicha calificación.

Frente al hecho de la desaparición forzada o la presunción razonable de que se ha cometido, la Constitución debería intervenir -así como podría serlo la Norma Fundamental de cada país- para delimitar su naturaleza temporal o no. Se podría estimar como desaparición breve en Venezuela aquella que se mantenga vigente por un lapso no mayor a 48 horas, rango dentro del cual la persona ha debido ser presentada a tribunales. Si transcurridas las 48 horas, la persona no fue presentada ni se obtuvo información de su destino por otro medio oficial competente, entonces podría hablarse de desaparición forzada, sin más adjetivos.

Otra norma local es cónsona con el límite constitucional de las 48 horas. El artículo 373 del Código Orgánico Procesal Penal (COPP) señala que el órgano aprehensor tiene hasta 12 horas para poner a la persona a disposición del Ministerio Público, quien entonces tendrá

---

<sup>5</sup> [Constitución de Venezuela](#). “Artículo 44. La libertad personal es inviolable, en consecuencia: 1. Ninguna persona puede ser arrestada o detenida sino en virtud de una orden judicial, a menos que sea sorprendida in fraganti. En este caso será llevada ante una autoridad judicial en un tiempo no mayor de cuarenta y ocho horas a partir del momento de la detención. Será juzgada en libertad, excepto por las razones determinadas por la ley y apreciadas por el juez o jueza en cada caso”.

<sup>6</sup> El término “ruletear” (de ruleta) se usa para describir la práctica de traslado de una persona de un lugar a otro, sin certeza ni información.

hasta 36 horas para presentarlo ante un Juez de Control competente<sup>7</sup>. Conforme con esta última norma, las primeras 12 horas luego de la detención o aprehensión -término que se refiere a la detención inicial o en flagrancia-, constituyen el marco temporal legal para que un Fiscal, es decir, un representante del organismo que monopoliza la acción penal en nombre del Estado, conozca de una aprehensión dada y pueda así informar a las personas cercanas.

El artículo 328 del COPP es una norma legal que ordena una práctica preventiva contra las desapariciones forzadas, incluyendo contra las desapariciones de corta duración. Si en las primeras 12 horas ni los órganos de seguridad involucrados ni la Fiscalía reportan sobre la persona buscada, existe un primer indicio de desaparición forzada, que por los momentos sería de corta duración. Esto obligaría a que esos organismos del Estado adopten las medidas conducentes para garantizar el acceso a la información y la comunicación debida con las personas cercanas sobre el paradero de la persona desaparecida. Al mismo tiempo, según los marcos legales de cada país, la falta de información inicial debería activar competencias de las Defensorías del Pueblo o de instituciones públicas pro-bono para asistir legalmente, especialmente a aquellas personas en mayor situación de vulnerabilidad.

Entre posibles buenas prácticas, sería valioso llevar un registro público físico y en línea de fácil lectura, claro y actualizado de las personas privadas de libertad en centros de detención y que esos registros sean regularmente supervisados por autoridades independientes, como las Defensorías del Pueblo o los Ministerios Públicos, o incluso grupos organizados de la sociedad civil. Es importante asegurar la concordancia entre el número e identidad de personas declaradas y las que se encuentran detenidas realmente.

Otra buena práctica sería habilitar un canal de comunicación de calidad, seguro y gratuito que permita contactar a las autoridades involucradas para recabar información sin necesidad de trasladarse a los lugares físicos, salvo que sea disposición de las personas. De modo complementario, sería importante llevar estadísticas oficiales y/o desde la sociedad civil, más en países con altos índices de estas prácticas, acerca de las solicitudes y respuestas recibidas y si observan estándares internacionales de acceso a la información.

3. ¿Cuáles son las principales cuestiones de procedimiento que pueden surgir para las autoridades nacionales, el Comité y el Grupo de Trabajo, cuando se trata de “desapariciones forzadas de corta duración”?

Algunas cuestiones que consideramos relevantes al respecto están planteadas en la respuesta anterior.

---

<sup>7</sup> [Código Orgánico Procesal Penal](#). “Artículo 373. Flagrancia y Procedimiento para la Presentación del Aprehendido o Aprehendida. El aprehensor o aprehensora dentro de las doce horas siguientes a la detención, pondrá al aprehendido o aprehendida a la disposición del Ministerio Público, quien dentro de las treinta y seis horas siguientes, lo o la presentará ante el Juez o Jueza de Control competente a quien expondrá cómo se produjo la aprehensión (...)”.